

17-06-1948

61/97

61/97 X3

Junio 17/48

Proy. de ley en virtud del
cual se da una nueva
organización al Consejo
Nacional de Estadística
creado por la Ley # 1477,
del 12 de Julio de 1947.

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo,
17 de junio del 1948

4282

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por virtud del cual se dá una nueva organización al Consejo Nacional de Estadística creado por la Ley No. 1477⁴ del 12 de Julio de 1947.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

8/1/48



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.- 1.- El Consejo Nacional de Estadísticas creado por la Ley No. 1477, del 12 de Julio de 1947, tendrá como misión dictar las normas y orientaciones de carácter fundamental de la Estadística y de los Censos Nacionales, dentro de las leyes correspondientes.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Estadísticas y la Dirección General de Estadística estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

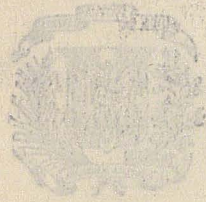
Art. 3.- El Secretario de Estado de Economía Nacional será Presidente ex-officio del Consejo Nacional de Estadísticas, el cual estará integrado, además, por un representante de cada una de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Universidad de Santo Domingo, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y del Banco Central de la República, mediante designación que hará el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- El Presidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacional y el Director General de Estadística formarán parte del Consejo, el primero como Primer Vicepresidente y el segundo como Segundo Vicepresidente.

Párrafo II.- Actuará como Secretario del Consejo sin voz ni voto, la persona que para tal fin designe el Presidente de la República, seleccionada entre los empleados de la administración pública.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Estadística funcionará conforme a un reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Todos los acuerdos y disposiciones del Consejo Nacional de Estadística deberán ser comunicados a la Dirección General de Estadística, a la cual competirá todo lo relativo a su ejecución y realización, así como efectuar todas las publicaciones de estadísticas



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1. - El Consejo Nacional de Estadística creado por la Ley No. 127, del 15 de Julio de 1957, tendrá como misión dirigir las tareas y actividades de carácter estadístico de la República y de las dependencias, dentro de las leyes correspondientes.

Art. 2. - El Consejo Nacional de Estadística y la Dirección General de Estadística serán la dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.

Art. 3. - El presupuesto de Estado de Hacienda Nacional para el presente ejercicio del Consejo Nacional de Estadística, al cual se asigna el monto de \$ 100,000.00 (Cien mil pesos), se ejecutará en virtud de la autorización general de la Ley No. 127, del 15 de Julio de 1957, del Consejo Administrativo de la República y del Banco Central de la República Dominicana que han sido aprobados.

Art. 4. - El Presidente de la Comisión de Licitación de la Cámara de Diputados y el Director General de Estadística tendrán pleno acceso al Consejo, el primer como Jefe de Representación y el segundo como Jefe de Ejecución.



LEGISLATURA

Del DEL 1948

REGISTRADA con el Número

2877

en el folio 322 del Libro Letra

B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 1948

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proy. de ley por virtud del cual se crea una nueva organización al Consejo Nacional de Estadística.

ASUNTO:

PAG. 2

y censo que fueren de lugar.

Art. 6.- Todas las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estadística en la Ley sobre Censos Nacionales, No. 518, del 19 de Julio de 1943, modificadas por la No. 1336, del 26 de Enero de 1947 y No. 1575, del 15 de noviembre de 1947, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley en cuanto a las normas y orientaciones fundamentales.

Art. 7.- Los servicios especiales que fueren creados de tiempo en tiempo para la realización de los Censos Nacionales, incluyendo la actual Oficina Nacional del Censo, constituirán dependencias de la Dirección General de Estadística.

Art. 8.- La presente ley deroga las Leyes No. 1477, del 12 de Julio de 1947 y No. 1613, del 29 del Diciembre de 1947, y deroga o modifica cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.


Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República de la Dominicana; a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarente y ocho, años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:


Federico Peña Niño.


Porfirio Herrera,


Milady Félix de L'Officiel.

Y como que...

Art. 1.º - Las...

Art. 2.º - La...

Art. 3.º - La...

Art. 4.º - La...

Art. 5.º - La...

Art. 6.º - La...

Art. 7.º - La...

Art. 8.º - La...

Art. 9.º - La...

Art. 10.º - La...

Art. 11.º - La...

Art. 12.º - La...

Art. 13.º - La...

Art. 14.º - La...

Art. 15.º - La...

Art. 16.º - La...

Art. 17.º - La...

Art. 18.º - La...

Art. 19.º - La...

Art. 20.º - La...

Art. 21.º - La...

Art. 22.º - La...

Art. 23.º - La...

Art. 24.º - La...

Art. 25.º - La...

Art. 26.º - La...

Art. 27.º - La...

Art. 28.º - La...

Art. 29.º - La...

Art. 30.º - La...

Art. 31.º - La...

Art. 32.º - La...

Art. 33.º - La...

Art. 34.º - La...

Art. 35.º - La...

Art. 36.º - La...

Art. 37.º - La...

Art. 38.º - La...

Art. 39.º - La...

Art. 40.º - La...

Art. 41.º - La...

Art. 42.º - La...

Art. 43.º - La...

Art. 44.º - La...

Art. 45.º - La...

Art. 46.º - La...

Art. 47.º - La...

Art. 48.º - La...

Art. 49.º - La...

Art. 50.º - La...

Art. 51.º - La...

Art. 52.º - La...

Art. 53.º - La...

Art. 54.º - La...

Art. 55.º - La...

Art. 56.º - La...

Art. 57.º - La...

Art. 58.º - La...

Art. 59.º - La...

Art. 60.º - La...

Art. 61.º - La...

Art. 62.º - La...

Art. 63.º - La...

Art. 64.º - La...

Art. 65.º - La...

Art. 66.º - La...

Art. 67.º - La...

Art. 68.º - La...

Art. 69.º - La...

Art. 70.º - La...

Art. 71.º - La...

Art. 72.º - La...

Art. 73.º - La...

Art. 74.º - La...

Art. 75.º - La...

Art. 76.º - La...

Art. 77.º - La...

Art. 78.º - La...

Art. 79.º - La...

Art. 80.º - La...

Art. 81.º - La...

Art. 82.º - La...

Art. 83.º - La...

Art. 84.º - La...

Art. 85.º - La...

Art. 86.º - La...

Art. 87.º - La...

Art. 88.º - La...

Art. 89.º - La...

Art. 90.º - La...

Art. 91.º - La...

Art. 92.º - La...

Art. 93.º - La...

Art. 94.º - La...

Art. 95.º - La...

Art. 96.º - La...

Art. 97.º - La...

Art. 98.º - La...

Art. 99.º - La...

Art. 100.º - La...



REGISTRADA con el Numero 2874
 en el folio 322 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Junio 1948

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

[Handwritten signatures and notes]

6824
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
17 de junio de 1948.-

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su mensaje marca-
do con el Núm. 4282, de fecha 17 de junio de 1948, adjun-
to al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se da una
nueva organización al Consejo Nacional de Estadística crea-
do por la Ley Núm. 1477, del 12 de julio de 1947.-

Pláceme comunicarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-
nales.-

Saludo a Ud. muy atentamente,

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-

619744

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
17 de junio de 1948.-

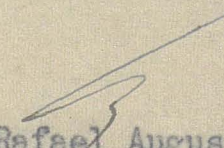
6633

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la ley en virtud de la cual se dá una nueva organización al Consejo Nacional de Estadística creado por la Ley No. 1477, del 12 de Julio de 1947.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-

91/10,010



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Consejo Nacional de Estadística creado por la ley No. 1477, del 12 de Julio de 1947, tendrá como misión dictar las normas y orientaciones de carácter fundamental de la Estadística y de los Censos Nacionales, dentro de las leyes correspondientes.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Estadística y la Dirección General de Estadística estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.- El Secretario de Estado de Economía Nacional será Presidente ex-oficio del Consejo Nacional de Estadística, el cual estará integrado, además, por un representante de cada una de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Universidad de Santo Domingo, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y del Banco Central de la República, mediante designación que hará el Poder Ejecutivo.-

Párrafo I.- El Presidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y el Director General de Estadística formarán parte del Consejo, el primero como Primer Vicepresidente y el segundo como Segundo Vicepresidente.

Párrafo II.- Actuará como Secretario del Consejo sin voz ni voto, la persona que para tal fin designe el Presidente de la República, seleccionada entre los empleados de la administración pública.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Estadística funcionará conforme a un reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Todos los acuerdos y disposiciones del Consejo Nacional de Estadística deberán ser comunicados a la Dirección General de Estadística, a la cual competirá todo lo relativo a su ejecución y realización, así como efectuar todas las publicaciones de estadística y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE:

Art. 1.- El Consejo Nacional de Estadística creado por la ley No. 1277, del 12 de Julio de 1940, tendrá como misión dirigir las normas y orientaciones de carácter fundamental de la Estadística y de las instituciones estadísticas, dentro de las leyes correspondientes.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Estadística tendrá la Secretaría de Estado de Estadística.

Art. 3.- El Secretario de Estado de Estadística Nacional será elegido por el Consejo Nacional de Estadística, el cual estará integrado por un representante de cada una de las Secretarías de Estado, de la Procuraduría General de la República, de la Universidad de Santo Domingo, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y del Banco Central de la República, quienes designarán que hará el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- El Presidente de la Comisión de Estudios Geográficos, Estadísticos y el Director General de Estadística formarán parte del Consejo Nacional de Estadística y el segundo será designado por el Poder Ejecutivo.

3^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2199
Diciembre 19 48

en el folio..... del libro letra.....
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por el Senado
Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea.
Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 1948
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la No. 1477, del 12 de julio de 1947
sobre el Consejo Nacional de Estadística.

ASUNTO

PAG. 2

censo que fueren de lugar.

Art. 6.- Todas las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estadística en la Ley sobre Censos Nacionales, No. 318, del 19 de Julio de 1943, modificada por la No. 1336, del 26 de Enero de 1947 y No. 1575, del 15 de Noviembre de 1947, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley en cuanto a las normas y orientaciones fundamentales.

Art. 7.- Los servicios especiales que fueren creados de tiempo en tiempo para la realización de los Censos Nacionales, incluyendo la actual Oficina Nacional del Censo, constituirán dependencias de la Dirección General de Estadística.

Art. 8.- La presente ley deroga las Leyes No. 1477, del 12 de Julio de 1947 y No. 1613, del 29 de Diciembre de 1947, y deroga o modifica cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Federico Nina hijo
(Fdos.) Milady Félix de L'Official.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO sobre el Consejo Nacional de Estadística.
LEY de ley que modifica la No. 1497, del 12 de Julio de 1947
PAG 2

que fue promulgada el 1947.

Art. 4. - Toda las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estadística en la Ley sobre Consejo Nacional, No. 318, del 19 de Julio de 1947, modificadas por la No. 1336, del 15 de Enero de 1947 y No. 1577, del 15 de Noviembre de 1947, estarán a cargo de la Dirección General de Estadística, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley en cuanto a las normas y orientaciones estadísticas.

Art. 5. - Las estadísticas especiales que fueren creadas de tiempo en tiempo para la realización de los censos nacionales, incluyendo la actual VII, que quedará a cargo de la Dirección General de Estadística, serán dependientes de la Dirección General de Estadística.

Art. 6. - La presente ley derogará la Ley No. 1497, del 12 de Julio de 1947 y No. 1613, del 29 de Diciembre de 1947, y demás o modificaciones que se hicieran a ellas.

Art. 7. - En la forma de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, el Poder Ejecutivo, en el caso de las estadísticas especiales, a las que se refieren los artículos 4 y 5 de esta ley, podrá celebrar contratos y arrendamientos para la adquisición de los materiales necesarios para la realización de las mismas.

Art. 8. - La presente ley entrará en vigencia el día de la promulgación y 15 de los días siguientes.

EL PRESIDENTE
(Sra.) María Barrera

Ciudad Trujillo, a los 17 días del mes de Julio de 1948.
Lefe de las Oficinas del Senado



REGISTRADA AL No. 319 del Libro letra 76
No. 76 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 28 hojas escritas en máquina a razón de dos especial
Cidad Trujillo, a los 17 días del mes de Julio de 1948
Lefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la No. 1477 del 12 de julio de 1947.
sobre el Consejo Nacional de Estadística.

ASUNTO

PAG. 3

diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho;
años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Tru-
jillo.-

R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

GERMAN SORTANO,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. ...

... de la Independencia, 22 de la Restauración y 19 de la ...

[Faint handwritten signatures and text, possibly including names like 'Antonio ...' and 'Juan ...']

3^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2100
en el folio... del libro letra...
N... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de ...
Jefe de las Oficinas del Senado





República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18694

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de junio de 1948

Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones
del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación #633, de fecha 17 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se dá una nueva organización al Consejo Nacional de Estadística creado por la Ley No.1477, del 12 de julio de 1947, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el #1747.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/10,011